

ESTATUTO SOCIAL

CAPITULO I - DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1: La Sociedad Anónima Mercado de Valores de Córdoba S.A. continuará funcionando sujeta a las disposiciones legales y al presente Estatuto, a cuyo efecto integra la Bolsa de Comercio de Córdoba. Tiene domicilio legal en jurisdicción de la Ciudad de Córdoba, en el edificio con entrada por la calle Rosario de Santa Fe Nro. 235 , o en el que oportunamente fije el Directorio.

Artículo 2: Su duración es de 99 años, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Artículo 3: La Sociedad, que en adelante ser mencionada con el término "Mercado" en este Estatuto, tiene por objeto:

- a) Fijar los requisitos y condiciones que deben cumplir, para ser inscriptos en los registros del Mercado y autorizados a desempeñarse como tales: los aspirantes a Agentes de Bolsa y sus socios; las Sociedades de Agentes de Bolsa; las Sociedades de Agentes de Bolsa y terceros no Agentes; las Sociedades de Bolsa, incluidos sus accionistas y miembros de sus órganos de representación, administración y fiscalización, los Mandatarios para operar en rueda, Productores, titulares de Sucursales y Agencias y otros representantes o intervinientes;
- b) Determinar y reglamentar las operaciones que realicen los Agentes de Bolsa , las Sociedades y demás personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso a); dictar las normas para el ejercicio de sus funciones ; establecer los libros, registros y documentos que han de utilizar, así como fiscalizar su cumplimiento;
- c) Establecer un régimen adecuado para que las operaciones que autorice a realizar por los Agentes de Bolsa y las Sociedades mencionadas en el inciso a), sean reales y se registren en los libros que deban llevar;
- d) Dictar las normas que establezcan en qué casos y bajo qué condiciones garantizará el cumplimiento de las operaciones que se realicen y registren y, si no las garantiza, expedir el certificado - título ejecutivo - a favor del Agente de Bolsa o Sociedades mencionadas en el inciso a), perjudicados por el incumplimiento de la contraparte, que lo soliciten. Cuando el Mercado garantice el cumplimiento de las operaciones, éstas se liquidarán obligatoriamente con su intervención. Cuando no las garantice, su forma de liquidación quedará sujeta a las disposiciones que en general o en particular se establezcan;
- e) Fijar los márgenes de garantía y sus reposiciones en las operaciones a plazo cuando correspondieren y establecer, además, la forma de constitución, plazos de entrega y demás modalidades relacionadas con ellos;
- f) Establecer los recaudos necesarios para que los boletos y demás documentos expedidos por los Agentes de Bolsa, Sociedades y demás personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso a), correspondientes a las operaciones en que hayan intervenido, puedan reputarse auténticos;
- g) Disponer los recaudos que deben cumplir los Agentes de Bolsa , las Sociedades y demás personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso a), cuando no garantice el cumplimiento de las operaciones que ellos concierten;
- h) Liquidar las operaciones pendientes de los Agentes de Bolsa o Sociedades mencionadas en el inciso a), declarados en quiebra, cuando garatice su cumplimiento;

- i) Establecer los derechos que el Mercado percibir por su intervención en las distintas clases de operaciones;
- j) Establecer, conforme a las disposiciones legales vigentes, los aranceles de comisiones que deberán percibir los Agentes de Bolsa y las Sociedades mencionadas en el inciso a) cuando actúen a comisión, así como el régimen de cesiones;
- k) Realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, operaciones financieras que tengan por finalidad la expansión, consolidación o mejoramiento del mercado bursátil;
- l) Propiciar y peticionar medidas destinadas al cumplimiento de las funciones que le asigne la legislación en vigor y el presente Estatuto, en especial las relacionadas con el mercado de capitales;
- m) Velar por los intereses profesionales generales de los Agentes de Bolsa y de las Sociedades mencionadas en el inciso a), y adoptar o peticionar a las Autoridades cualquier medida que estime apropiada para ese fin;
- n) Organizar regímenes de subsidios, seguros y otras formas previsionales, en favor de sus accionistas en ejercicio de la profesión y de sus beneficiarios.

Artículo 4: Para el cumplimiento de su objeto, el Mercado puede realizar cualquier acto jurídico con títulos valores, certificados, activos escriturales o contratos sobre ellos; adquirir bienes muebles o inmuebles por compraventa o por cualquier otro título, enajenarlos, permutarlos y constituir derechos sobre ellos; celebrar contratos como locador o locatario; convenir contratos de construcción de obras; tomar o dar dinero en préstamo; librar, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques y otros papeles de comercio; acordar préstamos sin garantía o con garantía hipotecaria, prendaria, fianza u otras; emitir debentures, obligaciones negociables o cualquier tipo de valores mobiliarios, certificados o activos escriturales de crédito, participación o representativos de bienes; celebrar convenios para la colocación de emisiones de toda clase de valores con cotización autorizada, y actuar como agente pagador de servicios de emisiones. En general, podrá realizar todo acto o contrato permitido a las personas jurídicas privadas y compatible con su objeto social.

Artículo 5: Las relaciones de derechos derivadas de las operaciones de bolsa se establecen entre el Mercado y los Agentes de Bolsa o las Sociedades mencionadas en el artículo 3, inciso a), inscriptos en sus Registros, con exclusión de terceros. En los casos en que el Mercado garantice el cumplimiento de las operaciones de bolsa, lo hace exclusivamente respecto de los Agentes de Bolsa o Sociedades precedentemente mencionadas, inscriptos en sus registros.

Artículo 6: A fin de dar cumplimiento a las funciones que le confiere la legislación en vigor, el Mercado podrá acordar con la Bolsa de Comercio de Córdoba convenios por los cuales se han de regir las relaciones entre ambas Instituciones.

CAPITULO II: CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y AGENTES O SOCIEDADES DE BOLSA

Artículo 7: El capital social es de \$ 48.000 (Pesos cuarenta y ocho mil) representado por 24 (veinticuatro) acciones ordinarias clase A de \$ 1.000 (pesos un mil) valor nominal cada una y 24 (veinticuatro) acciones ordinarias clase B de \$1.000 (pesos un mil) valor nominal cada una. Las acciones ordinarias clase A son las acciones que hasta la fecha

constituían la totalidad del capital social, las que se convierten automáticamente en acciones ordinarias clase A. El capital puede ser aumentado hasta el quíntuplo conforme a las disposiciones legales vigentes. Las acciones ordinarias clase A otorgan derecho a un voto por acción, y son operativas pues confieren a su titular el derecho a solicitar su inscripción en el Registro de Agentes y Sociedades de Bolsa, una vez cumplidos los restantes requisitos que le imponen las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes. Las acciones ordinarias clase B otorgan derecho a un voto por acción.

Las acciones clase B no son inmediatamente operativas pues no confieren en forma inmediata el derecho a solicitar por parte de su titular la inscripción en el Registro de Agentes y Sociedades de Bolsa. Dicho derecho surgirá recién a partir del 01 de Enero de 1999, previa solicitud de parte del accionista en tal sentido y cumplimiento de los estantes requisitos legales, estatutarios y reglamentarios vigentes. Mientras el accionista no solicite que la acción se haga operativa, la misma continuará siendo no operativa. Las acciones clase B que se transformen en operativas conforme lo previsto en el presente párrafo, no podrán transformarse nuevamente en acciones no operativas. No podrán transferirse acciones clase B mientras no estén totalmente integradas.

Artículo 8: Las acciones son escriturales. La Sociedad llevará un Registro actualizado con el nombre del titular de cada acción, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Todos los accionistas deben constituir un domicilio especial en la ciudad de Córdoba, donde tendrán plena validez todas las notificaciones que le efectúe el Mercado.

Artículo 9: Sólo pueden ser accionistas del Mercado:

- a) Las personas físicas. Sus herederos sólo podrán ejercer los derechos que les correspondan unificando su representación a tal efecto.
- b) Las sociedades anónimas constituidas con objeto exclusivo para desarrollar las actividades de Sociedades de Bolsa conforme a las normas del Reglamento Interno. Las acciones de estas sociedades serán nominativas no endosables o escriturales. Las entidades comprendidas en la ley 21.526 deberán actuar como Sociedades de Bolsa a través de sus subsidiarias.

Artículo 10: Son obligaciones de los accionistas clase A:

- a) Ejercer activamente las funciones de Agente de Bolsa, dentro de los límites y condiciones que fijen las leyes, el Estatuto, el Reglamento Interno y el Reglamento Operativo.
- b) Acatar las resoluciones que emanen del Directorio, dictadas conforme a sus atribuciones;
- c) Efectuar la producción mínima por derecho de registro de operaciones, o en su defecto contribuir con el importe resultante, haciendo efectivo el pago en la forma y condiciones que establezca el Directorio;

Son obligaciones de los accionistas clase B:

- a) Para el caso de que soliciten su transformación en operativas, conforme lo previsto en el artículo 7° del presente Estatuto, efectuar la producción mínima por derecho de registro de operaciones o en su defecto contribuir con el importe resultante, haciendo efectivo el pago en la forma y condiciones que establezca el Directorio, y ejercer activamente las funciones de Agente de Bolsa, dentro de los límites y condiciones que fijen las leyes, el Estatuto, el Reglamento Interno y el Reglamento Operativo.

b) Acatar las resoluciones que emanen del Directorio, dictadas conforme a sus atribuciones.

Artículo 11: Las acciones clase A, deberán en el plazo de seis meses solicitar su inscripción en el Registro de Agentes de Bolsa o de Sociedades de Bolsa, cumpliendo las condiciones establecidas para ese fin, o en su defecto será de aplicación la parte pertinente del artículo 12° del presente Estatuto Social. Esta obligación se hará extensiva a los titulares de acciones clase B que, cumplido el plazo fijado en el artículo 7° del presente Estatuto, soliciten y obtengan su inscripción en el Registro de Agentes y Sociedades de Bolsa.

Artículo 12: Todo accionista titular de acciones clase A, deberá transferir sus acciones en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Omisión de solicitar su inscripción en el Registro de Agentes y Sociedades de Bolsa.
- b) Rechazo de dicha solicitud.
- c) Renuncia al ejercicio de su profesión.
- d) Cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes y Sociedades de Bolsa.

La transferencia de las acciones deber efectuarse dentro del plazo maximo de seis meses, contados a partir del día en que se formalizó la causa prevista en el inciso b) y/o la prevista en el inciso d) precedentes. Cuando ocurran los supuestos indicados en a) y c), el Directorio ordenará dicha transferencia luego de transcurridos seis meses de ocurrido el supuesto, siempre y cuando mediare oferta escrita de un interesado en su adquisición. De producirse tal oferta, el Directorio ordenará la transferencia de la acción que desde mayor tiempo esté incurso en los supuestos a) y/o c), y así sucesivamente hasta agotar las ofertas presentadas. Sólo podrá solicitar otra vez su inscripción en el registro luego de transcurridos dos años desde la fecha de su rechazo, un año de su renuncia o diez años desde la fecha de la cancelación. Lo expresado en el presente artículo será también aplicable para los titulares de acciones ordinarias clase B que, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 7mo. hubiesen solicitado y obtenido el reconocimiento de su derecho a ser agente de bolsa o sociedad de bolsa.

Artículo 13: Cumplido el plazo de seis meses establecido para los casos previstos en los artículos 11 y 12, sin que el accionista haya solicitado la transferencia de su acción y también después de seis meses de producido el deceso de cualquier accionista, el Mercado tendrá la facultad de vender la acción del socio respectivo, por cuenta de éste o de sus herederos, previa intimación al interesado para que la transfiera por sí dentro de ese plazo. A ese efecto llevará un registro por orden cronológico de las acciones transferibles, entendiéndose por tales las que fuesen de libre disponibilidad, que serán vendidas en remate, a medida que exista oferta escrita de algún interesado. En caso de que el Mercado venda acciones de conformidad con lo dispuesto en este artículo, inscribir en el Registro de accionistas a los nuevos titulares.

Artículo 14: Para el ejercicio de la actividad de Agente de Bolsa o de Sociedad de Bolsa, el Mercado sólo reconoce a un titular por cada acción, sin admitir a ese fin la copropiedad, pero un mismo Agente o Sociedad de Bolsa puede ser propietario de más de una acción, hasta un máximo de cinco, afectadas a su actividad. Solo pueden ejercer la actividad de Agente de Bolsa o de Sociedad de Bolsa aquellos que tengan afectada a tal actividad una o más acciones clase A, y/o una o más acciones de clase B, una vez

vencido el plazo establecido en el artículo 7mo. de este Estatuto y obtenido el reconocimiento del derecho a ser Agente o Sociedad de Bolsa.

CAPITULO III: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Artículo 15: La Sociedad será administrada por un Directorio integrado por un mínimo de tres miembros, en número impar. Durarán dos ejercicios en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Para ser Director se requiere, además de los requisitos legales:

a) Ser Agente de Bolsa con una antigüedad mínima de inscripción en el Registro del Mercado de dos años en forma ininterrumpida e inmediata a la fecha de la asamblea que lo designe, o

b) Ser Director de una Sociedad de Bolsa autorizado para operar en rueda con dos años de antigüedad en su cargo, acuacumulables a ese fin. La Sociedad, a su vez, debe estar inscrita en el Registro correspondiente con la misma antigüedad o sus accionistas mayoritarios haber sido Agentes de Bolsa, con dos años de inscripción ininterrumpida e inmediata en el Registro, al tiempo de adquirir la condición de socios, o

c) Director de una Sociedad de Bolsa, que haya sido Agente de Bolsa en forma ininterrumpida e inmediata al tiempo de su designación en el cargo. Su antigüedad en el Registro sustituirá o se acumulará a la del cargo en la Sociedad de Bolsa, para ser Director. La Sociedad debe cumplir además los requisitos mencionados en el inciso b) de este artículo. Anualmente se elegirá por lo menos un Director suplente, quien reemplazará al titular en caso de muerte, renuncia o impedimento hasta la desaparición de la causal determinante del reemplazo o término del mandato. Cada Sociedad de Agentes de Bolsa o de éstos con terceros y cada Sociedad de Bolsa sólo podrán tener un integrante de ellas en el Directorio. Los Agentes de Bolsa que sean parientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad no podrán simultáneamente formar parte del Directorio, debiendo en tal caso realizarse sorteos, si no hubiese desestimiento espontáneo, para determinar quién deberá apartarse del cargo.

Artículo 16: Los miembros del Directorio titulares se renovarán de la siguiente forma: en caso de ser electos el número de tres directores, dos en un ejercicio y el restante en el siguiente, en caso de ser cinco directores tres en un ejercicio y dos restantes en el siguiente, en caso de ser siete directores cuatro en un ejercicio y tres en el siguiente, en caso de ser nueve directores cinco en un ejercicio y cuatro en el siguiente. El miembro suplente se renovará anualmente. En caso de renovación total, los directores electos se sortearán entre sí a efectos de determinar a quienes corresponderá ejercer el cargo por un año y a quienes por dos.

Artículo 17: El Directorio elegirá anualmente de entre sus integrantes, por mayoría de votos, un Presidente, un Vice Presidente y un Secretario, que durarán un año en el ejercicio de estas funciones y podrán ser reelectos. En caso de fallecimiento, renuncia, suspensión en el ejercicio de la actividad de Agente de Bolsa o de la Sociedad de Bolsa que representen, incapacidad o remoción de cualquiera de ellos, el Directorio procederá a la elección de un nuevo titular en su primera reunión. El Vice Presidente reemplazará al Presidente, en caso de ausencia o impedimento temporario, sin necesidad de acreditar esta circunstancia ante terceros. El Directorio funciona con la

presencia de más de la mitad de sus miembros, debiendo reunirse por lo menos una vez al mes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente o quien lo reemplace, tendrá doble voto. Si el Directorio tratara asuntos que directa o indirectamente concernieran a un Director, o a la sociedad de la que forma parte, se considerarán sin la presencia del mismo y se decidirá por votación secreta.

Artículo 18: Son obligaciones y atribuciones del Directorio:

- a) Resolver todo asunto que, dentro de su competencia legal, estatutaria y reglamentaria, se relacione con los intereses del Mercado;
- b) Autorizar todo acto o contrato que tenga por objeto la administración, enajenación, gravamen, arrendamiento hasta el plazo máximo legal, y cualquier otro que se refiera a bienes muebles o inmuebles;
- c) Autorizar el uso del crédito y la constitución de derechos reales sobre los bienes del Mercado;
- d) Designar y remover al Asesor Letrado. Nombrar, sancionar y remover al Gerente y demás personal de la administración, reglamentando sus atribuciones y deberes. Para nombrar, sancionar y remover al Gerente ser necesario el voto favorable de los dos tercios de los Directores.
- e) Fijar los derechos que el Mercado cobre por su intervención en el registro y liquidación de las operaciones, y los que, por otros conceptos, establezca;
- f) Formular el Reglamento Interno del Mercado, de acuerdo con este Estatuto y las disposiciones legales en vigor, el que someterá a la Asamblea General para su aprobación. Antes de ser puesto en vigencia, se comunicará a la Comisión Nacional de Valores a los efectos legales y se inscribirá en el Registro Público de Comercio. Asimismo formulará el Reglamento Operativo del Mercado, el que igualmente someterá a la Asamblea y a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación. El Directorio podrá disponer, cuando la considere necesario para el mejor desenvolvimiento del Mercado, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores para su aprobación en la primera Asamblea que se celebre, la suspensión o modificación de las disposiciones del Estatuto Social, Reglamento Interno y del Reglamento Operativo o establecer nuevas normas. Dichas medidas podrán ser puestas de inmediato en vigor en caso de extrema urgencia, debiendo en tal supuesto comunicarlo el Mercado dentro de las veinticuatro horas a la Comisión Nacional de Valores para que se expida sobre las mismas.
- g) Establecer, conforme a las disposiciones legales vigentes, los aranceles de comisiones que percibirán los Agentes de Bolsa y las Sociedades mencionadas en el artículo 3, inciso a) en sus operaciones, cuando actúen a comisión;
- h) Aplicar sanciones a los Agentes de Bolsa, Sociedades de Agentes de Bolsa y de Agentes de Bolsa con terceros, a los socios no Agentes de estas sociedades y a Sociedades de Bolsa y miembros de sus órganos de administración y fiscalización, Mandatarios para operar en rueda, Productores, titulares de Sucursales y Agencias y otros representantes o intervinientes que transgredan las disposiciones legales y reglamentarias en vigor para el ejercicio de la actividad, debiendo comunicarlas a la Bolsa de Comercio de Córdoba, a los Mercados de Valores del país, y cuando corresponda, a la Comisión Nacional de Valores;
- i) Fijar el margen de garantía y sus reposiciones en las operaciones a plazo, conforme a lo establecido en el artículo 3, inciso e) de este Estatuto y en las normas del reglamento Interno y Operativo;

j) Establecer los límites a los montos de las operaciones que cada Agente de Bolsa o Sociedad de las mencionadas en el artículo 3, inciso a), podrán liquidar con su intervención cuando el Mercado garantice el cumplimiento de las mismas, y exigir el refuerzo de garantía en los casos que estime necesarios.

Para resolverlos, se requerir el voto favorable de dos tercios de los Directores presentes;

k) Determinar los bienes que serán admitidos en garantía de las operaciones a plazo, pudiendo modificar, ampliar o restringir su determinación;

l) Transigir o comprometer y someter a la decisión de árbitros o amigables componedores cuestiones litigiosas no previstas en este Estatuto, el Reglamento Interno, el Reglamento Operativo y las leyes vigentes;

m) Administrar los fondos sociales.

n) Adquirir bienes raíces, enajenarlos y constituir derechos reales sobre ellos;

o) Ejercer los derechos del Mercado en sus relaciones con terceros;

p) Para el mejor cumplimiento de su competencia, el Directorio podrá otorgar los poderes necesarios a fin de suscribir los instrumentos públicos y privados y ejercer las representaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas que fueran requeridas para el funcionamiento del Mercado;

q) Designar la persona o personas que firmen los cheques y ordenes de pago, endosen los documentos, giren y acepten letras y otros papeles de comercio;

r) Representar al Mercado y a sus accionistas con carácter exclusivo ante las personas públicas y privadas, en todo lo que se relacione con el cumplimiento del objeto social y en las cuestiones atinentes a las funciones que le confiere la legislación en vigencia, relacionadas con el mercado de capitales;

s) Requerir previa autorización de la Asamblea para disponer de participaciones accionarias que representen el treinta por ciento o más de cualquier sociedad participada. Cuando la participación sea inferior a ese porcentaje, podrá adquirirlas o enajenarlas por sí;

t) Interpretar el presente Estatuto, el Reglamento Interno y el Reglamento Operativo, así como resolver cualquier cuestión no prevista, con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea que se celebre;

u) Todas las que especialmente le confieren o imponen la legislación vigente, el presente Estatuto, el Reglamento Interno y el Reglamento Operativo.

La enumeración que antecede es simplemente enunciativa y no limitativa de las facultades del Directorio, el que podrá realizar todos los demás actos y contratos que estime necesarios para la dirección, administración y cumplimiento de los fines del Mercado, incluso los que por los artículos 782 y 1881 del Código Civil exigen poderes especiales, que se dan aquí por enumerados.

Artículo 19: Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, los Directores cesarán en sus cargos por:

a) Haber sido eliminados del Registro de Agentes de Bolsa o del Registro de Sociedades de Bolsa la Sociedad que representen;

b) Haber cesado en el cargo que desempeñaban en la Sociedad de Bolsa que representaban;

c) Haber incurrido en alguna de las incompatibilidades establecidas en el Reglamento Interno;

d) Inasistencia continuada a tres reuniones sin causa justificada;

e) Falta grave en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Mercado. La remoción en el cargo corresponderá a la Asamblea.

Artículo 20: La representación legal del Mercado corresponde al Presidente del Directorio, quien, además, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Presidir las sesiones de las Asambleas y del Directorio y hacer cumplir sus resoluciones;
- b) Velar por el fiel cumplimiento del Estatuto, del Reglamento Interno, del Reglamento Operativo, y de las resoluciones que dicte el Directorio;
- c) Dictar en casos urgentes las providencias que estime necesarias, sometiéndolas a la aprobación del Directorio en la sesión ordinaria inmediata o en la sesión extraordinaria a que deber convocarlo si la gravedad del caso lo exigiere;
- d) Autorizar con su firma los documentos del Mercado;
- e) Vigilar el orden interno del local y oficina, para lo cual estarán a sus órdenes inmediatas todos los empleados del Mercado;
- f) Firmar los inventarios y balances del Mercado, una vez aprobados por el Directorio;
- g) Tratándose de escrituras públicas y de comunicaciones oficiales, su firma deber ir acompañada de la del Secretario;
- h) Delegar la representación legal, inclusive para absolver posiciones en juicio;
- i) Ejercer las demás facultades que le confieren el Estatuto, el Reglamento Interno y el Reglamento Operativo.

Artículo 21: Corresponde al Secretario:

- a) Suscribir las actas de las sesiones que celebre el Directorio;
- b) Refrendar con su firma la del Presidente;
- c) Ejercer las demás atribuciones que para el más eficaz desempeño de su cargo le confiera el Directorio.

Artículo 22: Los Directores ejercerán funciones de superintendencia sobre las operaciones y quienes las realicen. Tales funciones podrán ser delegadas por el Directorio en otras personas.

CAPITULO IV: COMISION FISCALIZADORA

Artículo 23: Se establece una Comisión Fiscalizadora integrada por tres Síndicos titulares designados por la Asamblea por el término de un ejercicio. La Asamblea también deber elegir por lo menos un Síndico suplente, por el mismo término. Son reelegibles sin limitación alguna. La Comisión Fiscalizadora designar un Presidente y se aplicará a su funcionamiento lo dispuesto por las normas legales vigentes.

Artículo 24: La Comisión Fiscalizadora podrá funcionar con la presencia de dos de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría. Tendrá las atribuciones y deberes de la ley 19.550.

CAPITULO V: GERENTE

Artículo 25: Las funciones ejecutivas de la administración del Mercado las ejercerá un Gerente. Sin perjuicio de la reglamentación de sus funciones que establezca el Directorio, le corresponde al Gerente la vigilancia de la posición a plazo de los

Agentes de Bolsa y Sociedades mencionadas en el artículo 3, inciso a), debiendo guardar rigurosa reserva en lo que concierne a las posiciones individuales de cada uno de ellos, salvo que por disposición legal o por razones de liquidación hubiera que suministrar dicha información a terceros.

Deberá, sin embargo, informar al Directorio sobre la posición general a plazo del conjunto de Agentes de Bolsa y Sociedades precedentemente mencionadas y, únicamente en caso de que algún Agente de Bolsa o Sociedad de las ya citadas, no cumpla con las obligaciones que le imponga el Reglamento Interno y Reglamento Operativo en materia de operaciones, hará conocer al Presidente su posición. El Directorio designará al funcionario que reemplazará al Gerente.

CAPITULO VI: ASAMBLEAS

Artículo 26: Las asambleas serán convocadas según lo previsto en el artículo 237 de la ley 19.550. En las asambleas ordinarias, la primera y segunda convocatoria podrá efectuarse simultáneamente.

Artículo 27: Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Tendrán derecho a acceder a las mismas todos los accionistas de la sociedad, titulares de acciones ordinarias clase A y clase B. La Asamblea General legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y sus resoluciones, adoptadas con arreglo a la Ley y al presente Estatuto, son obligatorias para todos ellos, presentes y ausentes, salvo lo prescripto por el artículo 245 de la Ley 19550.

Artículo 28: Todo accionista podrá hacerse representar por otro accionista titular de acciones de la misma clase. No se puede representar a accionistas de otra clase distinta de la que tenga el representante. No pueden ser representantes los Directores Titulares. Cada accionista podrá representarse a sí mismo y hasta un máximo de dos accionistas más, en cada una de sus clases, en las Asambleas del Mercado de Valores.

Artículo 29: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora, en los casos previstos por la Ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario, o cuando sean requeridos por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) El quorum y mayoría necesaria en las Asambleas se determinará conforme las disposiciones de los Artículos 243 y 244 de la Ley 19.550.

Artículo 30: Las resoluciones de las asambleas se harán constar en un libro especial de actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o, en su caso, por un miembro de la Comisión Fiscalizadora, y por dos accionistas designados al efecto por la Asamblea.

Artículo 31: Las asambleas serán presididas por el Presidente o Vice-Presidente del Directorio y en caso de ausencia de estos por el Director que la Asamblea designe, o por un miembro de la Comisión Fiscalizadora. Para las elecciones el Presidente de la Asamblea designará dos accionistas que actuarán como escrutadores. Esta designación se efectuará inmediatamente de declarado abierto el acto y constituida la misma.

Artículo 32: El procedimiento para la elección de los miembros del Directorio se ajustará lo que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 33: El ejercicio social cierra el 30 de Junio de cada año. A esa fecha se confeccionarán los estados contables, conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas en la materia.

Artículo 34: Las utilidades líquidas y realizadas, luego de deducir las amortizaciones, provisiones y castigos que el Directorio considere necesarios, serán destinadas y/o distribuidas en la siguiente forma:

a) el 5% (cinco por ciento) para constituir el fondo de Reserva Legal, hasta que alcance el veinte por ciento (20%) del capital suscrito; b) el porcentaje que anualmente disponga la Asamblea General a propuesta del Directorio para la constitución sin límites en su monto, de un Fondo de Garantía Especial. El Directorio deberá proponer oportunamente a una asamblea el funcionamiento de este Fondo, que tendrá por finalidad, cuando las circunstancias y su monto lo hagan posible, garantizar la relación del Agente de Bolsa o Sociedad de las mencionadas en el artículo 3, inciso a), con sus comitentes, por las operaciones registradas en el Mercado; c) el 50% (cincuenta por ciento) al Fondo de Garantía del artículo 57 de la Ley 17.811; las sumas acumuladas en este fondo que excedan el capital suscrito por la Sociedad, podrán ser capitalizadas mediante resolución de la Asamblea; d) el remanente tendrá el destino que por sí, o a propuesta del Directorio, resuelva la Asamblea de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

CAPITULO VII: DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 35: En caso de disolución del Mercado, la liquidación será efectuada en la forma que determine la Asamblea, la que podrá encomendar esa tarea al Directorio o nombrar uno o más liquidadores, conferir los poderes que estime conveniente, así como fijar la remuneración que corresponda. Después de cubrir el pasivo y atender todas las cargas sociales, el producto neto de la liquidación se distribuirá en forma proporcional a las acciones.

CAPITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36: Las disposiciones relativas al número de Directores, designación, renovación, duración en sus cargos, etc. contenidas en los artículos 15 y siguientes del Estatuto Social en su nueva redacción, serán aplicables a partir de la primera renovación parcial que se produzca con posterioridad a la inscripción de las modificaciones en el Registro Público de Comercio. Continuarán vigentes hasta su extinción los mandatos de las autoridades elegidas de acuerdo con el actual Estatuto Social.

Las disposiciones relativas a la antigüedad exigida para integrar el Directorio contenidas en el Artículo 15 del Estatuto Social en su nueva redacción, serán aplicables a los Agentes y Sociedades de Bolsa que se registren en el Registro respectivo con posterioridad a la inscripción de dichas modificaciones en el Registro Público de Comercio.

Artículo 37: Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos en la primera Asamblea Ordinaria que se celebre con posterioridad a la aprobación por la Asamblea Extraordinaria de las presentes modificaciones al Estatuto Social.

Artículo 38: Las demás modificaciones introducidas en el Estatuto Social entrarán en vigencia desde el día de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Ello sin perjuicio de los actos cumplidos y de los plazos transcurridos o comenzados con antelación, que quedan sujetos a las normas vigentes con anterioridad a la presente modificación.